

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1251

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MAGNOLIA ESPINOSA GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2021-00255-00

Santiago de Cali, Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 31/05/2022, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.968 del 25/05/2022, Notificado en Estado 71 del 27/05/2022, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, en la en Sentencia No.2138 del 30/11/2021, y mediante la cual **MODIFICA LOS NUMERALES 2º. Y 3º. De** la Sentencia No. 243 del 05/10/2021 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali. aducíéndolas excesivas, basado en los siguientes...

I.- ANTECEDENTES

Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada en primera instancia en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$ 4.000.000 y en segunda instancia de UN MILLON DE PESOS \$ 1.000.000 para un total de CINCO MILLONES DE PESOS \$5.000.000.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias en derecho la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

RAD. 76001-31-05-003-2021-00255-00
DTE: MAGNOLIA ESPINOSA GIRALDO
DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO .
zvm

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2:

“Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

” De otro lado, el artículo 5 del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

El 05 de agosto de 2021, mi representada fue notificada; -
El 19 de agosto de 2021, mi representada presentó la contestación de la demanda; -
El 05 de octubre de 2021, la primera instancia profiere fallo; -
El 30 de noviembre de 2021, el H. Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali, profiere la sentencia;

De manera que, el proceso duró TRES MESES Y VEINTICINCO DIAS tiempo que en todo caso no es atribuible a su representada pues siempre atendió en forma oportuna las etapas procesales.

Nótese entonces que, La Sentencia proferida por este despacho en su numeral**"CUARTO: CONDENO** en costas por valor de \$4.000.000.00, a la demandada AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora, Y ABSOLVIO de este rubro a COLPENSIONES; El cual fue CONFIRMADO por el Honorable Tribuna Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta además que la aludida Sentencia fue **MODIFICADA EN SUS NUMERALES 2º. Y 3º.** por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL., los cuales no incluyen el numeral cuarto que hace alusión

a las costas, dejando INCOLUME la condena en costas a PORVENIR S.A. contenidas en el referido numeral CUARTO y que fuera confirmado.; En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRÁ el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL;

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 968 del 25/05/2022, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 968 del 25/05/2022 ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE

∴  ∴

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
LIBERTAD Y JUSTICIA	
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO	
HOY	01/07/2022 ESTADO No.- 89
Secretaria	